



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02845-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso José Carrizales Dávila procurador público adjunto a cargo de la defensa judicial del Ministerio Público, contra la resolución de fojas 180, de fecha 16 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de agosto de 2016, el Ministerio Público, a través de su procurador público adjunto don Alfonso José Carrizales Dávila interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 18 de marzo de 2016 (Casación 11441-2015 Lima), a través de la cual los jueces supremos demandados declararon improcedente su recurso de casación. Igualmente, solicitó que los demandados nuevamente emitan pronunciamiento teniendo en consideración los criterios del Tribunal Constitucional sobre el bono por función fiscal. Alega que se ha vulnerado los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a obtener una resolución fundada en Derecho.
2. Refiere que don Ángel Rafael Fernández Hernani Becerra promovió un proceso contencioso-administrativo pretendiendo que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 052, se procediera a la nivelación de su pensión de cesantía con inclusión del Bono por Función Fiscal y Asignación por Movilidad conforme al cargo y nivel que le correspondería como fiscal supremo provisional cesante, más el pago de devengados e intereses legales. En el marco de dicho proceso, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 1 de abril de 2015 (f. 46), revocando y reformando la apelada, declaró fundada en parte la demanda contencioso-administrativa. Por consiguiente, interpuso recurso de casación contra dicha resolución, recurso que fue desestimado por la Primera Sala de Derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02845-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Constitucional y Social Transitoria a través de la resolución cuestionada en el presente amparo.

3. El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 22 de agosto de 2016 (f. 141), declaró la improcedencia *in limine* de la demanda con el argumento de que el proceso de amparo no constituye una instancia adicional o una instancia de revisión donde se persiga la revisión de hechos ya dilucidados.
4. A su turno, la recurrida confirmó la apelada y señaló que lo que realmente pretendía el recurrente era una evaluación de lo resuelto por los magistrados supremos demandados.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esgrimido para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una herramienta válida a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone que, si existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
6. Así, esta Sala observa que, al expedirse la resolución cuestionada, de fecha 18 de marzo de 2016, la Sala demandada omitió los criterios expuestos por el Tribunal en relación con el carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal (sentencias emitidas en los Expedientes 10714-2006-PC/TC, 05391-2006-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 04836-2008-PA/TC, etc.). Al respecto, debe recordarse que, desde que entró en vigor el Código Procesal Constitucional y se le confirió al Tribunal Constitucional formalmente la competencia para dictar precedentes, se ha precisado que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a estos últimos, ya que también comprende la jurisprudencia constitucional. En efecto, como se declaró en la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-PA/TC:

Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02845-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo (fundamento 42).

7. Esa sola circunstancia, en opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, pone de relieve que los hechos y la pretensión se encuentran relacionados con el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho y, por tanto, en aplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, al declararse la nulidad de todo lo actuado, debe ordenarse que se admita a trámite la presente demanda y citar a todos los que pudieran tener interés en la resolución del proceso, inclusive al demandante en el proceso subyacente, esto es, a don Ángel Rafael Fernández Hernani Becerra.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 141 inclusive.
2. **ORDENAR** que se admita a trámite la demanda de amparo, se emplace a quienes tuvieron legítimo interés en su dilucidación y se la tramite conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA